



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora DIANA MARCELA TORRES
RADICACION : 2021-00336

SENTENCIA No. 114

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este Despacho adelantó el señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA en contra de la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora señora DIANA MARCELA TORRES CAMEJO.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Manifiesta el señor Camilo Hernando Cortes Arteaga que contrajo matrimonio civil con la señora DIANA MARCELA TORRES CAMEJO el día 3 de marzo del año 2016, y en dicha relación nació el 16 de marzo de 2021 la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES, por lo que el demandante convencido que era su hija procedió a reconocerla suscribiendo el respectivo registro civil de nacimiento.

No obstante lo anterior, al observar el demandante que la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES no tenía un parecido a su perfil genético entro en duda el día 24 de agosto de 2021, por lo que se practicó la prueba de ADN en el laboratorio PROTEGER IPS, arrojando como resultado que se excluía de la paternidad al señor Camilo Hernando Cortes Arteaga, indicando además que el mismo no es el padre biológico de la menor MARÍA PAZ CORTES TORRES.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA no es el padre de la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES.

Como consecuencia de lo anterior se oficie a la Notaria veintidós del Circulo de Bogotá D.C., para que en el registro civil de nacimiento de MARÍA PAZ CORTES TORRES, quede la anotación correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2021, de ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal. Así mismo, se ordenó notificar a la Procuradora y Defensora de Familia.

Una vez acreditada la notificación de la señora Diana Marcela Torres Camejo, por auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda mediante escrito allegado por apoderado judicial el 8 de noviembre de 2021. Igualmente se hizo el decreto de pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, ordenándose entre otras el examen de ADN a los señores CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA y DIANA MARCELA TORRES CAMEJO y a la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez cancelado el valor de la prueba de ADN por la parte demandante, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó fecha para la práctica de la misma, para el día 6 de julio de 2022, presentándose la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES y su progenitora DIANA MARCELA TORRES CAMEJO en las instalaciones del mencionado instituto en la ciudad de Arauca donde se encuentra su residencia en este momento, y el señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA en la ciudad de Villavicencio.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora DIANA MARCELA TORRES
RADICACION : 2021-00336

Una vez allegado el informe pericial de Genética Forense – prueba de ADN -, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, esto es el 8 de septiembre del año en curso, mediante auto se ordenó correr el traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 84 y 386 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la niña; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿MARÍA PAZ CORTES TORRES es o no hija del señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora DIANA MARCELA TORRES
RADICACION : 2021-00336

nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora DIANA MARCELA TORRES
RADICACION : 2021-00336

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora DIANA MARCELA TORRES
RADICACION : 2021-00336

recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de MARÍA PAZ CORTES TORRES, nacida el 16 de marzo de 2021 e inscrito en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número 55891875, NUIP 1027212831.
2. Copias de las cédulas de ciudadanía del señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA, y de la señora DIANA MARCELA TORRES CAMEJO.
3. Registro civil de matrimonio de los señores CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA y DIANA MARCELA TORRES CAMEJO.
4. Resultados de la prueba de paternidad realizada por en el Laboratorio PROTEGER IPS, de fecha 05 de septiembre de 2021, el cual arroja como resultado

“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA no es el padre biológico de MARÍA PAZ CORTES TORRES.”

5. Igualmente se allegó resultado de la prueba de paternidad realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 5 de septiembre de 2022, el cual en el acápite de conclusiones indica:

“1. CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA se excluye como el padre biológico de MARÍA PAZ CORTES TORRES.”

La prueba de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Como se puede observar, el examen genético realizado por los laboratorios PROTEGER IPS y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicados al señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA y a la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES, arroja como resultado excluyendo al demandante como padre biológico de la niña, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que MARÍA PAZ CORTES TORRES no es su hija.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA
DEMANDADO : MARÍA PAZ CORTES TORRES representada por su progenitora DIANA MARCELA TORRES
RADICACION : 2021-00336

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN, que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de la niña MARÍA PAZ a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que en la contestación de la demanda no hizo pronunciamiento al respecto, indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda y se atenía al resultado de la prueba genética que se practicara, motivo por el cual la niña quedará únicamente inscrita con los apellidos de su progenitora, quedando como MARÍA PAZ TORRES CAMEJO.

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la niña María Paz.

No se condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

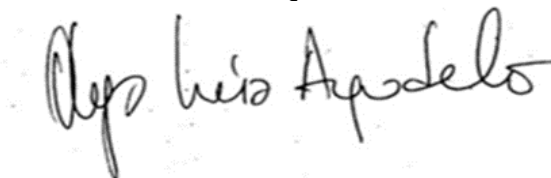
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor CAMILO HERNANDO CORTES ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 86.040.996, no es el padre de la niña MARÍA PAZ CORTES TORRES, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., para que al margen del registro civil de nacimiento de MARÍA PAZ CORTES TORRES tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como MARÍA PAZ **TORRES CAMEJO**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 55891875, NUIP 1027212831

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 043 del 08 de
noviembre de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria